

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-046/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIOS: BÁRBARA
CAROLINA SOLÍS RODRÍGUEZ,
MARTHA GUADALUPE AMARO
HERRERA, CAROLINA BALLEZA
VALDEZ

Victoria de Durango, Durango., a veintiuno de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del juicio electoral promovido por el Partido Acción Nacional contra *“la resolución que presenta la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, de fecha quince de marzo del dos mil dieciséis, dentro del expediente TE-JE-031/2016 y somete a consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, respecto del procedimiento especial sancionador IEPC-PES-006/2016, iniciado en contra de José Rosas Aispuro Torres y el Partido Acción Nacional, por presuntos actos anticipados de campaña, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria celebrada con fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis”*, y

R E S U L T A N D O

Antecedentes. De los hechos narrados por el promovente en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango celebró sesión extraordinaria en la cual se dio inicio al proceso electoral 2015-2016, en el que serán electos los cargos de elección popular correspondientes a Gobernador, Diputados y miembros de Ayuntamientos en el Estado de Durango.

2. Denuncias de supuestos actos anticipados de campaña. El representante propietario del Partido Duranguense ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Durango presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional, por lo que considero actos anticipados de campaña. Dicha denuncia integró el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEPC-PES-006/2016**.

3. Primera resolución del Instituto Electoral Local. El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, en el procedimiento especial sancionador se declaró la queja infundada por considerar que no se actualizaban actos anticipados de campaña.

4. Juicio Electoral. El representante propietario del Partido Duranguense ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó demanda de juicio electoral en contra de la resolución precisada en el punto anterior, la cual se radicó ante este Tribunal con el número de expediente **TE-JE-031/2016**.

5. Sentencia del Juicio Electoral TE-JE-031/2016. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante sentencia de fecha quince de marzo de este año, dictada en el juicio electoral identificado en el número de expediente **TE-JE-031/2016**, resolvió revocar la resolución impugnada y ordenó al área competente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, sustanciar -

nuevamente y de manera separada- los procedimientos especiales sancionadores de clave IEPC-PES-005/2016 e **IEPC-PES-006/2016**, desde la admisión de los respectivos escritos de denuncia.

6. Segunda resolución del Instituto Electoral Local. Como consecuencia, el veinticuatro de marzo siguiente, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango resolvió declarar fundada la denuncia y sancionar a José Rosas Aispuro Torres con una multa, y al Partido Acción Nacional con una amonestación pública.

7. Juicio de revisión constitucional electoral.

a) Escrito de demanda. El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, Iván Bravo Olivas, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vía *per saltum* demanda de juicio de revisión constitucional electoral contra la resolución dictada el veinticuatro de marzo del año que transcurre, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEPC-PES-006/2016**.

b) Recepción. El treinta y uno de marzo de este año se recibió en la Sala Superior la demanda y las constancias del expediente.

c) Acuerdo Plenario. El seis de abril siguiente, la Sala Superior dictó acuerdo plenario, por el que determinó reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral previsto en el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dentro del expediente SUP-JRC-124/2016.

8. Recepción y turno a ponencia. El ocho de abril de esta anualidad se recibió en este Tribunal el medio de impugnación referido y en misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada ordenó la integración del expediente **TE-JE-046/2016**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera. Lo anterior para los

efectos previstos, por los artículos 10 y 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó, radicar, admitir y cerrar la instrucción en el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y ésta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 4, párrafo 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, 41, fracción I y 43, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anterior es así, promovió un juicio de revisión electoral constitucional, lo procedente es sustanciarlo conforme a las reglas de un juicio electoral, atendiendo a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien en acuerdo plenario ordenó reencauzar la demanda a juicio electoral local de competencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 y 10 párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, conforme a lo siguiente:

a. Forma. Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 10, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en razón de que en el escrito de demanda se hace el señalamiento del nombre del

actor, la identificación del acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirma le causa el acto reclamado; las pruebas y asimismo, obra firma autógrafa del inconforme y representante.

b. Oportunidad. El presente juicio fue interpuesto oportunamente, toda vez que, el acto impugnado consistente en la resolución recaída en el procedimiento especial sancionado identificado con la clave IEPC-PES-006/2016, fue dictada el veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, y dicho medio de impugnación fue promovido el veintiocho de marzo siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto.

c. Legitimación y personería. Este juicio cumple con estos requisitos porque fue promovido por un partido político, a través de Iván Bravo Olivas, ostentándose como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, partido político que fue objeto de la sanción y tal carácter le es reconocido por la responsable en la audiencia de pruebas y alegatos del veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, la cual obra a fojas 000275 a la 000285 de autos; lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

d. Interés jurídico. El promovente tiene interés jurídico para reclamar la resolución impugnada, porque combate una determinación que le afecta de forma directa a su esfera jurídica, toda vez que se declaró fundada la denuncia de hechos realizada por el Partido Duranguense, y al calificarse la conducta por la responsable como leve, se le impuso un medio de apremio consistente en una amonestación pública.

e. Definitividad y firmeza. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor

antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito en el juicio de referencia.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Argumentos de la autoridad responsable. Es de destacar que el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable el cual obra en autos a forjas 000031 a la 000039, no cumple con los requisitos del artículo 19 párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, pues el mismo carece de firma del funcionario que lo rinde, en este caso, de la Secretaria Ejecutiva.

No obstante lo anterior, como dicho informe no forma parte de la litis, de conformidad con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**¹, no se consideró por parte de esta Sala Colegiada su requerimiento.

CUARTO. Síntesis de agravios. El análisis de los agravios planteados por el partido actor, se realizará de manera conjunta o separada, y en orden diverso al planteado por el enjuiciante, según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno al promovente².

Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral,

¹ Lo anterior tomando como criterios la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 044/98

² Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

establecidos en el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; y con base en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**³, a continuación se enuncia una síntesis de los motivos de disenso que aduce el enjuiciante en su escrito inicial:

a) Aduce el actor que le causa agravio que la autoridad responsable, en el Considerando Cuarto de la resolución impugnada, establezca que el escrito de denuncia de hechos, cumple con todos los requisitos previstos por el artículo 386, párrafo 3, sin especificar la norma electoral a la cual da cumplimiento dicho escrito de denuncia, por lo que se trasgreden los principios de legalidad, motivación y fundamentación, además de que no se cumple con el principio de congruencia que se debe observar en todas las sentencias, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

b) Argumenta el promovente que le causa agravio que la autoridad responsable, en el Considerando Octavo de la resolución impugnada, admita y valore las pruebas ofrecidas por el partido actor, consistentes en la confesional expresa del actor, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en contravención de los principios de legalidad, motivación y fundamentación, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 387, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en el

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.

c) Expresa el enjuiciante que le causa agravio que la autoridad responsable, en el Considerando Octavo de la resolución impugnada, establezca que las objeciones a las pruebas planteadas por los denunciados no son procedentes, lo cual controvierte los principios de legalidad, motivación y fundamentación, debido a que el denunciante en su escrito inicial, no ofreció ni aportó pruebas mínimas para acreditar la veracidad de los hechos, y las pruebas que ofreció, no fueron relacionadas con ninguno de los hechos, además de que, a su juicio, el quejoso no expresó las razones que demostraran las afirmaciones vertidas de conformidad con los términos del artículo 376, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

d) Estima el incoante, que le causa agravio que la autoridad responsable, en el Considerando Octavo de la resolución impugnada, le otorgue valor probatorio pleno a la prueba técnica del actor y a las documentales consistentes en las testimoniales rendidas ante Notario Público a cargo de Heidi Alejandra Sosa Nevárez, Kenia Judith Corral Nuñez, María Teresa Leyva Namorado y Jacinto Arturo Carrasco Leyva, en contravención de los principios del debido proceso, exhaustividad, legalidad, motivación y fundamentación y congruencia, pues la valoración de las pruebas de dicha autoridad, a su juicio es ilegal, puesto que no se especifica de manera, ambas pruebas, se relacionan entre sí.

e) Manifiesta el actor que les causa agravio que la autoridad responsable, en el Considerando Octavo de la resolución impugnada, le otorgue valor probatorio al acta de diligencia de inspección de fecha veintinueve de enero del presente año, levantada por Zitlali Arreola del Río, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, cuando de dicha prueba no se advierten los hechos denunciados por el partido actor, lo cual trasgrede los principios del debido proceso, exhaustividad, legalidad y congruencia.

f) Señala el promovente que le causa agravio que la autoridad responsable, en el Considerando Octavo de la resolución impugnada,

tenga por demostrado el elemento temporal necesario para tomar en cuenta la existencia de los actos anticipados de campaña, cuando de las pruebas técnicas ofrecidas y admitidas al partido actor, no se advierte ningún elemento que demuestre plenamente la existencia de actos anticipados de campaña en alguna fecha o lugar en específico.

QUINTO. Pretensión y litis. Los agravios esgrimidos por el Partido actor, van dirigidos a obtener la revocación de la resolución dictada en el procedimiento IEPC-PES-006/2016.

En mérito de lo anterior, de resultar fundados los motivos de disenso hechos valer por el promovente, lo conducente será ordenar la revocación de la resolución impugnada, para los efectos que esta Sala Colegiada estime conducentes.

Por el contrario, si se desprende que los agravios resultan infundados o inoperantes, este órgano jurisdiccional determinará confirmar el acto impugnado, por sostenerse su constitucionalidad y legalidad.

En consecuencia, la *litis* en el presente juicio, se circunscribe en determinar la constitucionalidad y legalidad de la resolución emitida por la responsable, en el procedimiento especial sancionador IEPC-PES-006/2016.

SEXTO. Estudio de fondo. A continuación se procederá al análisis de los motivos de disenso planteados por el actor, el cual se realizará de manera conjunta o separada, y en el orden que según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional.

Por cuestiones de método, los agravios antes ilustrados se analizarán en dos apartados, como inciso a) el relativo a la omisión de la responsable de enunciar la norma electoral a la cual da cumplimiento el escrito de denuncia en el procedimiento especial sancionador IEPC-PES-006/2016, y en inciso b) las concernientes a la indebida valoración de las pruebas ofrecidas por el denunciante en el procedimiento especial sancionador de mérito.

Para comenzar, es menester fijar el marco normativo que guía la actividad de la autoridad señalada como responsable.

En primer término, debe decirse que, el artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución General de la República, establece lo siguiente:

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
- 2. Educación cívica;*
- 3. Preparación de la jornada electoral;*
- 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
- 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
- 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*
- 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;*
- 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;*
- 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;*
- 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y*
- 11. Las que determine la ley.*

Como puede interpretarse del marco normativo anterior, el Instituto Nacional Electoral, es el máximo órgano encargado de la organización de las elecciones en nuestro país; en el mismo precepto, se menciona la conformación de los organismos públicos locales electorales, los cuales son los encargados de las elecciones estatales, tal como lo es, en el

caso que nos ocupa, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así, siguiendo con el marco normativo local, debe decirse que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su artículo 138, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

La disposición anterior, concede al organismo público electoral local, la facultad de estructurar los procesos comiciales y velar por su óptimo desarrollo.

Asimismo, el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece textualmente lo siguiente:

Artículo 81

El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

En el párrafo anterior, se puede apreciar que es el Consejo General, el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana duranguense, además de que se enumeran los principios rectores de la materia electoral.

A su vez, la misma ley aludida faculta al citado Consejo General, como órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador, en la siguiente manera:

Artículo 374

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento especial sancionador:

I. El Consejo General;

II. La Comisión de Quejas; y

III. La Secretaría del Consejo General.

[...]

[El resaltado es nuestro]

Una vez sentado lo anterior, es indispensable, para el asunto que nos ocupa, hacer referencia al marco normativo aplicable al tema de los actos anticipados de campaña o precampaña.

Al respecto, el artículo 116 de la Constitución Federal, establece las normas a las que deben sujetarse los poderes de los Estados, y para ello dispone en la fracción IV, inciso j), que las constituciones y leyes en materia electoral deberán garantizar que se fijen las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan; que la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de Gobernador, y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados locales o Ayuntamientos; y finalmente, señala que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

En cuanto ese tema, el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece lo siguiente:

Artículo 63

Las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Los tiempos de campañas no deberán exceder de sesenta días, la ley fijará su duración; las precampañas no podrán prologarse más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]

La ley tipificará los delitos en materia electoral y determinará las penas que por ellos se impongan.

Así, de los numerales invocados, se colige que en materia de precampañas y campañas electorales, existen ciertos límites que deben observarse, como son el contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.

Siguiendo ese orden de ideas, es necesario señalar que el artículo 191 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dispone lo siguiente:

Artículo 191

1. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Del artículo trasunto se desprende la definición del término campaña electoral, además de la descripción de las acciones que se consideran como actos de campaña y el listado de lo que se distingue como propaganda electoral.

Por otra parte, el artículo 176 del referido ordenamiento, establece lo siguiente:

1. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

1. Precampaña electoral: el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

II. Actos de precampaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular;

III. La propaganda de precampaña: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido; y

IV. Precandidato: es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

[...]

De lo transcrito se aprecia el concepto de precampaña electoral, así como las actividades que se consideran como actos de precampaña, además del conjunto de actos que constituyen propaganda de dicha etapa electoral y se advierte también la definición del término precandidato.

En el mismo sentido, el artículo 3 de la Ley citada, instaura los conceptos de actos anticipados de campaña y precampaña, en la forma siguiente:

Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o un partido; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

II. Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

[...]

Por su parte, el artículo 385 del aludido ordenamiento, dispone que en caso de que se constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, es procedente el procedimiento especial sancionador, al tenor de lo siguiente:

Artículo 385

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley; o

II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

[El resaltado es nuestro]

En este orden, el señalado procedimiento especial sancionador, está previsto en la Ley ya mencionada, en los artículos 385 a 389, en los siguientes términos:

Artículo 386

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales, se presentará la denuncia ante cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

IV. La materia de la denuncia resulte irreparable; y

V. La denuncia sea evidentemente frívola.

6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución.

7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 387

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se le realiza;

III. La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a cinco minutos cada uno.

Artículo 388

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

2. En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de esta Ley, e impondrá las sanciones correspondientes.

De lo antes reproducido, se advierte la atribución de la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para instaurar el procedimiento especial sancionador, su desarrollo, los requisitos que debe reunir la denuncia respectiva, sus diversas etapas, las pruebas admitidas, así como la competencia del Consejo General referido, para resolver y aprobar, en su caso, el proyecto de resolución que presente la Secretaría del mismo, dentro de dicho procedimiento.

Cabe destacar, que en materia electoral, el procedimiento especial sancionador, el cual tuvo su origen en una sentencia⁴ dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene como objetivo la investigación de conductas que violen las disposiciones constitucionales relativas al uso de los medios de comunicación social o a las condiciones para la emisión de propaganda por parte de servidores públicos, además de vigilar que se cumplan las normas sobre

⁴Véase sentencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, recaída en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-017/2006.

propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, así como investigar las conductas que presuntamente constituyan actos anticipados de campaña.

a) Estudio del agravio relativo a la omisión de la responsable de enunciar la norma electoral a la cual da cumplimiento el escrito de denuncia en el procedimiento especial sancionador IEPC-PES-006/2016

En este motivo de disenso, el actor se duele de que la autoridad responsable, en el Considerando Cuarto de la resolución impugnada, estableció que el escrito de denuncia de hechos, cumplió con todos los requisitos previstos por el artículo 386, párrafo 3, sin especificar la norma electoral a la cual dio cumplimiento dicho escrito de denuncia, por lo que se trasgreden los principios de legalidad, motivación y fundamentación, además de que no se cumple con el principio de congruencia que se debe observar en todas las sentencias, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En ese sentido, esta Sala Colegiada estima que el anterior motivo de disenso es **infundado**, en base a lo siguiente:

Derivado del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la resolución impugnada, específicamente el Considerando Cuarto, obra en autos a foja 0305 del mismo, el cual se precisa en los siguientes términos:

***CUARTO.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es necesario analizar en primer término, los requisitos que debe reunir la denuncia de hechos, que generó el presente Procedimiento Especial Sancionador, previstos en el numeral antes citado en su párrafo número 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como los principios de:*

[...]

De la transcripción anterior, es posible apreciar que la autoridad responsable, al recibir la denuncia correspondiente al procedimiento especial sancionador IEPC-PES-006/2016, procedió a verificar si ésta

cumplía con los requisitos enumerados en el párrafo 3, del artículo 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los cuales ya quedaron asentados dentro del marco legal ya referido en párrafos anteriores.

Así, en este agravio el actor se queja de que la autoridad responsable haya determinado, en el Considerando Cuarto, que el escrito de denuncia de hechos, cumplió con todos los requisitos previstos por el artículo 386, párrafo 3, sin especificar la norma electoral a la cual da cumplimiento dicho escrito de denuncia.

Por lo anterior, esta Sala Colegiada estima que no ha lugar a lo argumentado por el actor, en el sentido de que la responsable, sí detalló la norma electoral a la cual dio cumplimiento el escrito de denuncia, pues como ya quedó demostrado, la misma si expresó que dicho escrito atendió a lo dispuesto en el artículo 386, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, aún más, añadió que el escrito también observó los principios de forma, legitimación y personería, necesarios para la procedencia de un procedimiento de este tipo.

En ese sentido, en el mismo agravio, el actor es omiso en manifestar de qué manera, la omisión que, él creyó que cometió la autoridad responsable, la cual no quedó acreditada, afectó su esfera jurídica, por lo cual, no se advierte perjuicio alguno al promovente en el presente motivo de disenso, de ahí lo **infundado** del mismo.

b) Estudio de los motivos de disenso relacionados con la indebida valoración de las pruebas por parte de la autoridad responsable

En este bloque, se analizarán los agravios esgrimidos por el actor, relacionados con la indebida valoración de las pruebas en el procedimiento especial sancionador IEPC-PES-006/2016, los cuales se enumeran a continuación:

1. Argumenta el promovente que le causa agravio que la autoridad responsable, en el Considerando Octavo de la resolución impugnada, admita y valore las pruebas ofrecidas por el partido actor, consistentes en la confesional expresa del denunciado, la instrumental de actuaciones y

la presuncional legal y humana, en contravención de los principios de legalidad, motivación y fundamentación, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 387, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.

2. Expresa el enjuiciante que le causa agravio que la autoridad responsable, en el Considerando Octavo de la resolución impugnada, establezca que las objeciones a las pruebas planteadas por los denunciados no son procedentes, lo cual controvierte los principios de legalidad, motivación y fundamentación, debido a que el denunciante en su escrito inicial, no ofreció ni aportó pruebas mínimas para acreditar la veracidad de los hechos, y las pruebas que ofreció, no fueron relacionadas con ninguno de los hechos, además de que, a su juicio, el quejoso no expresó las razones que demostraran las afirmaciones vertidas de conformidad con los términos del artículo 376, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

3. Estima el incoante, que le causa agravio que la autoridad responsable, en el Considerando Octavo de la resolución impugnada, le otorgue valor probatorio pleno a la prueba técnica del actor y a las documentales consistentes en las testimoniales rendidas ante Notario Público a cargo de Heidi Alejandra Sosa Nevárez, Kenia Judith Corral Núñez, María Teresa Leyva Namorado y Jacinto Arturo Carrasco Leyva, ello en contravención de los principios del debido proceso, exhaustividad, legalidad, motivación y fundamentación y congruencia, pues la valoración de las pruebas de dicha autoridad, a su juicio es ilegal, puesto que no se especifica de manera, ambas pruebas, se relacionan entre sí.

4. Manifiesta el actor que le causa agravio que la autoridad responsable, en el Considerando Octavo de la resolución impugnada, le otorgue valor probatorio al acta de diligencia de inspección de fecha veintinueve de enero del presente año, levantada por Zitlalli Arreola del Río, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, cuando de dicha prueba no se advierten los hechos denunciados por el partido actor, lo cual trasgrede los principios del

debido proceso, exhaustividad, legalidad, motivación, fundamentación y congruencia.

5. Señala el promovente que le causa agravio que la autoridad responsable, en el Considerando Octavo de la resolución impugnada, tenga por demostrado el elemento temporal necesario para tomar en cuenta la existencia de los actos anticipados de campaña, cuando de las pruebas técnicas ofrecidas y admitidas al partido actor, no se advierte ningún elemento que demuestre plenamente la existencia de actos anticipados de campaña en alguna fecha o lugar en específico.

Es conveniente precisar, en esta parte, que no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada, que, en primer término, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número veintinueve, de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, aprobó la resolución de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves IEPC-PES-005/2016 y su acumulado IEPC-PES-006/2016, en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se decreta la acumulación del Procedimiento Especial sancionador identificado con el número IEPC-PES-006/2016, al diverso IEPC-PES-005/2016. Por tanto, glóse se copia certificada de la presente resolución en los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO.- Se declara infundada la queja presentada por el C. JESÚS AGUILAR FLORES, en su carácter de representante propietario del Partido Duranguense, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, instaurado en contra del denunciado JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, precandidato a la gubernatua del estado de Durango.

[...]

En virtud de lo anterior, con fecha veintiséis de febrero de la presente anualidad, el representante propietario del Partido Duranguense, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó demanda de Juicio Electoral ante este

órgano jurisdiccional, en contra de la resolución referida, quedando radicado el mismo bajo la clave alfanúmerica TE-JE-031/2016.

Así pues, el pasado quince de marzo, esta Sala Colegiada dictó sentencia en el expediente aludido, en la forma siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en los procedimientos especiales sancionadores de clave IEPC-PES-005/2016 e IEPC-PES-006/2016, en términos de lo establecido en el Considerando **Sexto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la autoridad responsable para que, dentro de un plazo de **cinco días contados a partir de la notificación de esta ejecutoria**, dé cabal cumplimiento a los efectos precisados en el Considerando **Séptimo** de la misma.

TERCERO. Una vez que haya dado cumplimiento a lo ordenado en los resolutiveos **PRIMERO** y **SEGUNDO** que anteceden, deberá hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**.

CUARTO. Se **apercibe** a la responsable, que de no dar cabal cumplimiento a esta ejecutoria, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Se llegó a la conclusión anterior por parte de este Tribunal Electoral, en virtud de estimarse fundados los agravios relativos a la indebida acumulación de los procedimientos IEPC-PES-005/2016 e IEPC-PES-006/2016, además del concerniente a la incorrecta valoración de las pruebas ofrecidas por el denunciante, ambas acciones llevadas a cabo por la responsable.

En ese tenor, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de marzo del presente año, aprobó el proyecto que presentó la Secretaría del mismo, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral

del Estado de Durango de número TE-JE-031/2016, respecto del procedimiento especial sancionador, iniciado en contra del José Rosas Aispuro Torres y el Partido Acción Nacional, por presuntos actos anticipados de campaña, identificado con la clave IEPC-PES-006/2016, de la manera que se muestra a continuación:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara fundada la denuncia de hechos, que presentó el C. Jesús Aguilar Flores, en su carácter de Representante Propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que generó el presente Procedimiento Especial Sancionador, instaurado en contra del denunciado, el entonces precandidato el C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

SEGUNDO.- Se califica como LEVE la infracción atribuida al C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, por ende, una vez que fue individualizada la sanción, aplíquese al mismo una multa de doscientos cincuenta salarios mínimos correspondiente al salario mínimo general vigente en la capital del Estado, en base al Artículo 371, párrafo 1, Fracción III, Inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

*TERCERO.- Se califica como **LEVE** la infracción atribuida al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por ende, una vez que fue individualizada la sanción, aplíquese al mismo una amonestación pública, en base al artículo 371, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango*

[...]

En este punto, es necesario advertir, que si bien el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, cumplió con la obligación dictada en el diverso juicio TE-JE-031/2016, en el sentido de sustanciar, nuevamente y de manera separada, los procedimientos especiales sancionadores de claves IEPC-PES-005/2016 y IEPC-PES-006/2016, y una vez hecho lo anterior, resolver los mismos, realizando una valoración de probanzas diversa a la realizada, ésta, particularmente su desahogo, se llevó a cabo de manera deficiente e irregular, de manera que la concatenación de las probanzas no es

suficiente para colmar los supuestos hipotéticos necesarios para la configuración de los actos anticipados de campaña o precampaña.

A continuación, resulta pertinente realizar un esbozo sobre los conceptos de prueba y medio de prueba, así como un breve análisis de los principios básicos que rigen en la valoración que, al respecto, realiza el órgano resolutor de una controversia sobre los medios de prueba aportados. Lo anterior, de conformidad con lo que establece la *teoría general de la prueba*, como instrumento de conocimiento encaminado a averiguar la verdad sobre los hechos controvertidos, según la identifica la autora Marina Gascón Abellán. De igual forma, se tomará en consideración los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que toca a la prueba en la materia electoral.

La *prueba* puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este *hecho* o *cosa* se puedan obtener conclusiones válidas acerca de las hipótesis principales (enunciada por las partes en una controversia), resaltando la importancia de que las pruebas no deben encontrarse dentro de las prohibidas por la ley⁵.

Por otro lado, los *medios de prueba* constituyen la base de los razonamientos que dan sustento a conclusiones acerca de los hechos controvertidos. En ese sentido, de acuerdo con Michele Taruffo, para llegara la verdad judicial de los hechos, es necesario que las hipótesis formuladas por las partes estén apoyadas en medios de pruebas relevantes y admisibles.

En ese tenor, mientras que las pruebas pueden ser hechos, cosas, acontecimientos físicos o naturales, o bien, conductas humanas; los medios de prueba constituyen *los instrumentos a través de los cuales, se introducen al proceso dichos hechos, cosas, acontecimientos físicos o naturales, o bien, conductas humanas*. Lo anterior, en función de lo dispuesto por la ley de que se trate, en lo que respecta a los medios de prueba que serán admisibles, según la materia que se regule.

⁵ Véase el texto de la tesis relevante en materia electoral, identificada con la clave XXXVII/2004, disponible en: <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>

Así, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por lo que toca al desarrollo del procedimiento especial sancionador, establece, en el artículo 387, que los medios de prueba que se pueden admitir son los documentos y los de carácter técnico.

Por otra parte, la valoración de las pruebas, en general, se desarrolla en función de tres sistemas: el libre, el tasado o legal, y el mixto.

El primero faculta al órgano resolutor para determinar de forma racional el valor de los medios de prueba, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia; haciendo hincapié de que la autoridad que resuelve un procedimiento, debe tomar en cuenta todos los elementos que obren en el expediente respectivo, así como las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que todos éstos guarden entre sí, con la finalidad de generar convicción sobre la veracidad de los hechos y las hipótesis formulados por las partes.

Bajo este sistema se valoran las pruebas que consten en los medios siguientes: los documentos privados, los elementos de carácter técnico, las presunciones, la instrumental de actuaciones, la confesión y el testimonio, los reconocimientos o inspecciones, así como las periciales. Pudiendo llegar a alcanzar un valor probatorio pleno, siempre y cuando, de una correcta adminiculación de todos los elementos que obren en autos, se genere esa convicción total a la que ya se ha referido.

Mediante el segundo sistema para la valoración de pruebas, es decir, el legal o tasado, el legislador establece el valor que se le debe otorgar a cada medio de prueba. Por ejemplo, en la materia electoral, las leyes correspondientes establecen el valor probatorio pleno en tratándose de documentos públicos, salvo prueba en contrario.

Finalmente, en el sistema mixto, se admite la valoración tasada en algunos medios de prueba, y la libre relación respecto a otros. Este sistema, es el que rige en el procedimiento especial sancionador en materia electoral, previsto en la ley sustantiva electoral local, así como en el sistema de medios de impugnación contemplado en la ley adjetiva electoral local.

Ahora bien, es menester hacer breve mención de los principios fundamentales que rigen en tratándose de la valoración libre de los medios de prueba:

- Principio de identidad (una cosa es idéntica a sí misma; lo que es, es; lo que no es, no es).
- Principio de no contradicción (una cosa no puede *ser y no ser* al mismo tiempo y bajo la misma circunstancia).
- Principio de tercero excluido (una cosa es o no es, no cabe un término medio).
- Principio de razón suficiente (una cosa tiene una razón de ser, es decir, una razón suficiente que la explica).

Los principios antes aludidos, deben ser tomados en cuenta, de manera primordial, por la autoridad que sustancia y resuelve una controversia. Dicha afirmación resulta, por supuesto, aplicable para la autoridad administrativa electoral que sustancia y resuelve un procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, en el presente estudio de agravios, se considera prudente esquematizar los medios de prueba ofrecidos por el Partido Duranguense en el procedimiento especial sancionador de mérito, mismos que fueron objeto de la resolución impugnada:

IEPC-PES-006/2016	
MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL DENUNCIANTE	
1.	Confesional expresa: Consideraciones de hechos vertidas por José Rosas Aispuro Torres en su escrito de contestación.
2.	Técnica: Un disco compacto (CD) que contiene fotografías y video relacionado con la invitación al evento referido en el hecho 5 del escrito de denuncia.
3.	Técnica: Un disco compacto (CD) que contiene fotografías y videos relacionados con la existencia y desarrollo del evento referido en el hecho 6 del escrito de

denuncia.

4. Testimonial rendida ante notario

público: Copia certificada, con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, ante la fe del notario señalado en el escrito de denuncia, y a cargo de Heidi Alejandra Sosa Nevárez, de generales descritos también en el escrito de referencia.

5. Testimonial rendida ante notario

público: Copia certificada, con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, ante la fe del notario señalado en el escrito de denuncia, y a cargo de Kenia Judith Corral Núñez, de generales descritos también en el escrito de referencia.

6. Testimonial rendida ante notario

público: Copia certificada, con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, ante la fe del notario señalado en el escrito de denuncia, y a cargo de María Teresa Leyva Namorado, de generales descritos también en el escrito de referencia.

7. Testimonial rendida ante notario

público: Copia certificada, con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, ante la fe del notario señalado en el escrito de denuncia, y a cargo de Jacinto Arturo Carrasco Leyva, de generales descritos también en el escrito de referencia.

8. Instrumental de actuaciones:

Todas y cada una de las actuaciones que obren en el asunto de mérito, y en lo que beneficien al interés del denunciante.

9. Presuncional legal y humana:

En todo lo que beneficie a los intereses del denunciado.

HECHO DENUNCIADO OBJETO DE PRUEBA
Supuesto evento masivo verificado el día diez de enero del año en curso, siendo aproximadamente las 15:30 p.m., en el Salón Boulevard, ubicado en Calle Heroico Colegio Militar s/n, en el municipio de Santiago Papasquiaro, Durango.

El anterior esquema, se desprende del contenido del escrito de denuncia que fue dirigido por el Partido Duranguense, a la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el pasado diecinueve de enero de dos mil dieciséis, por supuestos actos anticipados de campaña atribuidos al precandidato del Partido Acción Nacional, José Rosas Aispuro Torres, obrante en copia certificada a fojas 0040 a 0097 de autos.

En este punto, es necesario recalcar, que en lo tocante a las probanzas mencionadas en el recuadro que antecede, la autoridad responsable, en las resoluciones del respectivo procedimiento especial sancionador, valoró las mismas de forma muy diversa, tal como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

Proyecto de resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC-PES-006/2016, del dieciocho de febrero de 2016		Proyecto de resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC-PES-006/2016, del veinticuatro de marzo de 2016	
Prueba	Valoración por la responsable	Prueba	Valoración por la responsable
Técnica consistente en dos discos compactos	[...] <i>"En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno, toda vez que fueron instrumentadas por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 377, párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y el</i>	Técnica consistente en dos discos compactos.	[...] <i>En relación a las pruebas técnicas identificadas con los números 2 y 4 ofrecida y admitida al actor, las cuales consisten en un disco compacto que contiene imágenes fotográficas, de los cuales se desprende que se celebró una reunión en un salón, con el precandidato a gobernador el Doctor José Rosas Aispuro Torres, con un grupo numeroso de personas, así como también</i>

	<p>artículo 15, párrafo 5, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; no obstante su alcance y valor probatorio se ciñe únicamente a generar indicios respecto de las pruebas documentales privadas de las cuales se dio cuenta".</p> <p>[...]</p>		<p>imágenes fotográficas de José Rosas Aispuro Torres con algunos asistentes, al citado evento.</p>
<p>Testimoniales rendidas ante Notario Público</p>	<p>[...]</p> <p>"Al entrar al estudio de las pruebas testimoniales, de las mismas se desprende que no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 376 numerales 2 y 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, toda vez que dicho artículo establece que debe expresar con toda claridad las razones por las que se estima que se demostrarán las afirmaciones vertidas, de igual manera podrá ser admitida cuando se ofrezca en el acta levantada ante fedatario público y además debe asentar la razón de su dicho. De las constancias que integran los expedientes acumulados se desprende que el C. Jesus Aguilar Flores no expresó las razones por las cuales estimaba que dicha prueba testimonial demostraría las afirmaciones efectuadas en su denuncia; por otra parte de las actas levantadas ante notario público a cargo de Colmano Coronel Cruz, Daniel Galindo Villegas, Heidi Alejandra Sosa Nevárez, Kenia Judith Corral Nuñez, María Teresa Leyva Namorado Y Jacinto Arturo Carrasco Leyva, no se asienta la razón de su dicho".</p> <p>[...]</p>	<p>Testimoniales rendidas ante Notario Público</p>	<p>[...]</p> <p>"Las pruebas testimoniales ofrecidas y admitidas al actor, consistentes en declaraciones rendidas ante Fedatario Público a cargo de los CC. Heidi Alejandra Sosa Nevárez, Kenia Judith Corral Nuñez, María Teresa Leyva Namorado y Jacinto Arturo Carrasco Leyva, las cuales se ofrecen mediante copia certificada de la escritura pública número 13366, 13367, 13368 y 13370 respectivamente, del volumen 293, de las cuales se desprende que con fecha diez de enero de dos mil dieciseis, los dos primeros de los nombrados se encontraban en diferentes lugares de la municipalidad de Santiago Papasquiaro percatándose del paso de una camioneta la cual realizaba actos de perifoneo, el cual invitaba a una reunión con el precandidato a gobernador el Doctor Aispuro, para celebrarse ese mismo día diez de enero en el salón Boulevard a las tres 3:30 de la tarde, así mismo de los dos restantes arriba mencionados estos se encontraban igualmente en la citada población y cerca del Salón Boulevard donde ambas se percataron de que había un evento y que ahí se encontraba el Señor José Rosas Aispuro".</p> <p>[...]</p>
<p>Documental</p>	<p>[...]</p> <p>"Consistente en copia certificada de la invitación para participar en la designación de la candidatura para el cargo de Gobernador del Estado de Durango.</p> <p>[...]</p>	<p>Confesional expresa</p>	<p>Por parte del C. José Rosas Aispuro Torres.</p> <p>[...]</p> <p>"Respecto a la confesión expresa, probanza ofrecida y admitida al actor de la misma se desprende que en el desarrollo del escrito de constestación de la denuncia, así como el desahogo de la</p>

	<p><i>De la misma se deriva que uno de los elementos que serían considerados para la designación del candidato a la gubernatura, serían los resultados de las encuestas que se llevarían a cabo, motivo por el que se justifica que sus dos precandidatos pueden realizar eventos a efecto de dar a conocer sus propuestas a la militancia y los simpatizantes".</i></p> <p>[...]</p>		<p><i>audiencia en ningún momento se desgaja que el denunciado haya hecho confesión expresa y aceptación alguna de los hechos que se le imputan, razón por la cual no puede darse valor probatorio alguno".</i></p> <p>[...]</p>
		<p>Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana</p>	<p>[...]</p> <p><i>"Respecto a la Instrumental de Actuaciones que se integra por las constancias que obran agregadas al expediente que ahora se resuelve las cuales serán tomadas en cuenta por esta autoridad para resolver el fondo de la controversia planteada; por lo que se refiere a la presuncional legal y humana, ésta deriva precisamente de la valoración de los elementos de prueba ofrecidos por las partes y de las manifestaciones que cada uno de ellos formula.</i></p> <p><i>De ahí que ambas pruebas se toman en cuenta por esta autoridad al momento de resolver el fondo del asunto".</i></p> <p>[...]</p>
		<p>Documentales</p>	<p>[...]</p> <p><i>"A los denunciados José Rosas Aispuro Torres y el Partido Acción Nacional se les tiene por ofrecidas y admitidas la documental consistente en la copia de la invitación para participar en el proceso interno de designación de la candidatura a Gobernador constitucional del Estado de Durango del Partido Acción Nacional y la documental consistente en una constancia expedida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango en el que se hace constar que el proceso de precampaña que se lleva a cabo en el Partido Acción Nacional se cuenta con dos precandidatos siendo estos Lic. José Rosas Aispuro Torres y C.P. Silvia Patricia Jimenez Delgado, dichas documentales de acuerdo a su condición se tienen por desahogadas por su propia naturaleza".</i></p> <p>[...]</p>

		Acta de Diligencia de Inspección	<p>[...]</p> <p><i>Obra en autos del expediente en que se actúa, el acta de la diligencia de inspección a los discos compactos aportados por el denunciante, a fojas 0324 a 0333 la cual se transcribe de autos como si se insertara a la letra.</i></p> <p>[...]</p>
		Valoración General Parte Uno	<p>[...]</p> <p><i>"Se les otorga valor probatorio pleno a las prueba técnica, así como a las testimoniales, toda vez que las mismas se relacionan entre si incumbiendo la prueba técnica con cada una de las testimoniales de las que se desprende la materialización de este tipo de acciones que tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de eleccion popular, situacion de la que se desprende de que José Rosas Aispuro Torres al llevar a cabo su discurso en el mencionado evento, este se posiciona frente a la ciudadanía a traves del evento masivo, en los que se observa su imagen, nombre y partido al que pertenece, es decir con esto se está proyectando previamente a la etapa de campaña lo que resulta inequitativo en el proceso electoral que nos ocupa".</i></p> <p>[...]</p>
		Valoración General Parte Dos	<p>[...]</p> <p><i>"En atencion a lo señalado por el artículo 176, párrafo 1, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y derivado del acta circunstanciada y el contenido del audio, los cuales adquieren valor probatorio pleno, se determina que los elementos que contiene son suficientes para que esta autoridad resolutora, pueda determinar que efectivamente se trasgrede</i></p>

		<p><i>la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la ley electoral, toda vez que se desprende de dichas probanzas, en un contexto total en el marco del desarrollo del video, se observa que el C. José Rosas Aispuro Torres, se ostenta como candidato a Gobernador del Estado y no como precandidato, por lo que en la especie y en el momento de participar en dicha propaganda, se constituye como acto anticipado de la misma.</i></p> <p><i>Por lo que se concluye que la parte actora probó los hechos denunciados, ello por la razón de que las pruebas técnica y testimoniales aportadas, resultan suficientes para acreditar la responsabilidad del denunciado el C. José Rosas Aispuro Torres, y el Partido Acción Nacional".</i></p> <p><i>[...]</i></p>
--	--	---

Como puede apreciarse del recuadro anterior, es evidente que la autoridad responsable modificó, en forma tajante, el valor que otorgó a las probanzas ofrecidas por el denunciante, en las respectivas resoluciones de dieciocho de febrero y de veinticuatro de marzo, pues en la primera, a la prueba técnica sólo le dio el carácter de indiciaria, mientras que en cuanto a las testimoniales, estimó que el denunciante no argumentó las razones por las cuales dicha prueba demostraría los hechos motivo de la denuncia; en la segunda de las resoluciones, por su parte, a las mencionadas pruebas se les otorgó valor probatorio pleno, relacionándolas entre sí, para finalmente acreditar la conducta infractora del entonces precandidato a Gobernador del Estado, José Rosas Aispuro Torres.

Así entonces, el actor se duele en el presente juicio, en general, de la valoración de las probanzas que realizó la responsable en la resolución del procedimiento especial sancionador IEPC-PES-006/2016, el veinticuatro de marzo pasado.

Antes de comenzar con el análisis de los agravios aducidos por el actor, es conveniente precisar que en el presente asunto, se comenzará con el estudio del enmarcado con el número 2, debido al hecho de que el agravio 1 guarda relación con el identificado con el número 3, por lo que

se abordarán de manera conjunta, y posteriormente, se proseguirá con los agravios 4 y 5.

En el agravio enlistado como número **2**, el enjuiciante expresa que le causa agravio que la autoridad responsable, en el Considerando Octavo de la resolución impugnada, establezca que las objeciones a las pruebas planteadas por los denunciados no son procedentes, lo cual controvierte los principios de legalidad, motivación y fundamentación, debido a que el denunciante en su escrito inicial, no ofreció ni aportó pruebas mínimas para acreditar la veracidad de los hechos, y las pruebas que ofreció, no fueron relacionadas con ninguno de los hechos, además de que, a su juicio, el quejoso no expresó las razones que demostraran las afirmaciones vertidas de conformidad con los términos del artículo 376, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Contrario a lo expresado por el actor, esta Sala Colegiada, advierte que el Partido Duranguense, en su respectivo escrito de denuncia, contenido a fojas 040 a 097 de autos de este expediente, en el apartado denominado “PRUEBAS” relacionó los medios de prueba, documental, técnicas, testimonial, instrumental y presuncional, con todos y cada uno de los hechos narrados en su ocuro.

Máxime que expresó las razones por las que pretende demostrar las afirmaciones vertidas en el apartado señalado como “HECHOS” en el escrito de denuncia de referencia.

Por lo que no basta la simple objeción formal de las pruebas ofrecidas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoyan y aportar elementos idóneos para acreditarlos, por lo que deviene **inoperante** el agravio expresado por el actor.

Por su parte, en el motivo de disenso enlistado con el número **3**, el incoante expresa que le causa agravio que la autoridad responsable, en el Considerando Octavo de la resolución impugnada, le otorgue valor probatorio pleno a la prueba técnica del actor y a las documentales consistentes en las testimoniales rendidas ante Notario Público a cargo de Heidi Alejandra Sosa Nevárez, Kenia Judith Corral Núñez, María

Teresa Leyva Namorado y Jacinto Arturo Carrasco Leyva, en contravención de los principios del debido proceso, exhaustividad, legalidad, motivación y fundamentación y congruencia, pues la valoración de las pruebas de dicha autoridad, a su juicio es ilegal, puesto que no se especifica de manera, ambas pruebas, se relacionan entre sí.

A juicio de esta Sala Colegiada, este motivo de disenso resulta **fundado**, por las razones siguientes:

Del análisis minucioso de las constancias que obran en autos, se advierte que la responsable realizó un incorrecto desahogo y una deficiente valoración de las pruebas, dentro del procedimiento especial sancionador con la clave IEPC-PES-006/2016.

En lo tocante a las pruebas técnicas, consistentes en dos discos compactos que contienen fotografías mediante las cuales se puede observar la existencia de la invitación al evento materia de la presente denuncia en el hecho 5 del escrito de denuncia, la existencia y desarrollo del evento en el hecho 6 del escrito de denuncia; videos relacionados con la invitación al evento referido en el hecho 5 del escrito de denuncia y videos relacionados con la existencia y desarrollo del evento referido en el hecho 6 del escrito de denuncia, este órgano jurisdiccional, de manera oficiosa, percibe varias irregularidades tanto en la audiencia de pruebas y alegatos, como en la resolución impugnada, llevadas a cabo por la responsable, las cuales se detallan enseguida:

En primer término, según se advierte a foja 0295 de autos, el denunciante, Licenciado Jesús Aguilar Flores, representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General referido, en el procedimiento especial sancionador, solicitó se levantara acta circunstanciada por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango o por el funcionario público electoral investido de fe pública, para que se constituyera en algún equipo de cómputo y constatará el contenido y certificara la autenticidad de las prueba técnicas. En ese sentido, de las constancias del expediente principal, no se aprecia que la autoridad haya atendido la solicitud del denunciante, pues únicamente menciona tal

petición y posteriormente procede al análisis de las pruebas testimoniales.

En las mismas condiciones, en la audiencia aludida, al momento del desahogo de las pruebas, la persona habilitada por la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local, se limitó a enunciar, justo en el momento posterior del desahogo de las pruebas documentales, que se procedería a la reproducción de la prueba técnica consistentes en dos discos compactos aportados por el denunciante, lo cual es visible a foja 0289 de autos, sin que exista constancia o acta circunstanciada de la descripción del contenido del mismo, lo cual tendría que haber realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 387, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Ahora, en lo referente a la resolución impugnada, en el Considerando Octavo, denominado Valoración de las pruebas, visible a fojas 0322 a 0340 de los autos referidos, en la parte en la que se realizó el análisis de las pruebas técnicas, la autoridad responsable se limitó a transcribir el contenido de los videos existentes dentro de los discos compactos aportados por el denunciante, sin que en ningún momento realice una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción, ni relacione las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas por el denunciante.

En efecto, como ya se mencionó la autoridad responsable, únicamente narra los hechos que se aprecian en los videos, sin acreditar en forma fehaciente e idónea, las circunstancias señaladas anteriormente, las cuales serían elementos imprescindibles para la decisión de la presente controversia, ya que a través de éstas se podría llegar a detallar de forma precisa cómo sucedieron los hechos referentes a la realización de un evento masivo en el municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, por parte del entonces precandidato a Gobernador del Estado, José Rosas Aispuro Torres.

En ese sentido, no bastaría comprobar que el precandidato denunciado realizó el citado evento masivo, sino que, para la configuración de los actos anticipados de campaña, sería necesario comprobar la exaltación de las cualidades del mismo, la exposición de su plataforma político-

electoral, qué medios utilizó para su comisión, el lugar donde se llevó a cabo, las características de éstos, la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo y lugar que ubicara los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron.

Ahora, en el tema de la exposición de la plataforma electoral referido en el párrafo anterior, ha sido criterio sostenido del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en los actos anticipados de campaña se requiere la existencia de un elemento personal, un elemento temporal y un elemento subjetivo, entendido éste último como el propósito fundamental de los denunciados de presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Al respecto, de los autos del expediente en que se actúa, particularmente a fojas 0322 y 0323, la autoridad responsable enuncia que en atención a la solicitud hecha por parte del denunciado, se anexa a los autos la copia certificada de la plataforma electoral 2016-2022 del Partido Acción Nacional.

No obstante, del estudio minucioso de los autos, no se desprende que la responsable haya analizado dicha prueba documental, la plataforma electoral, ni que la haya adminiculado con otros documentos probatorios, en este caso, con las pruebas técnicas, ni mucho menos que se haya llevado a cabo el desahogo de la misma en concatenación con el contenido de los discos compactos, para efecto de verificar si el candidato José Rosas Aispuro Torres, se posicionó o proyectó anticipadamente a la etapa de campaña.

En esas condiciones, a juicio de esta Sala Colegiada, a razón de las irregularidades cometidas por la autoridad responsable en el desahogo y valoración de las pruebas técnicas, y por otra parte, derivado del carácter imperfecto y de la naturaleza de las mismas, no es posible fijar un valor convictivo a la misma para acreditar los hechos denunciados.

Sirven de sustento a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 04/2014 y 36/2014 de rubros: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA**

FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN" ⁶ y "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".⁷

En este tópico, es necesario dejar en claro que la probanza aludida tiene el carácter de técnica, en los términos del párrafo 7, del artículo 15, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. De esta manera, por tratarse de pruebas técnicas, acorde con el artículo 17 del mismo ordenamiento legal, su contenido únicamente puede generar convicción del hecho que se pretende demostrar, en la medida en que sean vinculadas con otras pruebas que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida, en atención al recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así pues, de una apreciación lógica y racional al contenido del anterior elemento de prueba, puede concluirse que el mismo sólo genera una presunción de que un evento se llevó a cabo frente a una congregación de personas, pues así se advierte a simple vista de ellos, sin poder conocer con exactitud cuántos asistentes concurrieron al mismo, ni tampoco cuándo o dónde tuvo lugar dicho evento, y sobre todo, los argumentos vertidos no precisan relación con alguna plataforma electoral debidamente registrada ante la autoridad electoral competente.

En lo tocante a la prueba testimonial, el actor se duele de que la responsable admita y otorgue valor probatorio pleno a las documentales correspondientes a las testimoniales rendidas ante notario público a cargo de Heidi Alejandra Sosa Nevárez, Kenia Judith Corral Núñez, María Teresa Leyva Namorado y Jacinto Arturo Carrasco Leyva, cuando tales documentales no contienen la expresión de la razón de su dicho, lo que contraviene lo previsto por los artículos 376 numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Sentado lo anterior, se estima pertinente reseñar, brevemente, las consideraciones que sobre la acreditación de los hechos sustentan la resolución impugnada.

El denunciante en el procedimiento especial sancionador, ofreció, entre otros elementos de prueba, la que hizo consistir en la testimonial rendida ante notario público de Heidi Alejandra Sosa Nevárez, Kenia Judith Corral Núñez, María Teresa Leyva Namorado y Jacinto Arturo Carrasco Leyva.

En ese tenor, es dable establecer lo siguiente.

El artículo 387, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.

Así también, según lo ha señalado la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, en diversos precedentes, dada la naturaleza del procedimiento especial sancionador, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no se reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros procedimientos o sistemas impugnativos; sin embargo al considerarse que la información que les consten de manera directa pueden contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral.

Lo anterior, en virtud de que, si los testimonios ante notario público se hacen constar en documentos, por lo tanto, se considera que su desahogo no riñe con el principio de celeridad que caracteriza a los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral y en ese sentido es factible la admisión tales de medios de prueba.

Por otra parte, debe precisarse que, por regla general los testimonios rendidos ante notario público solo pueden aportar indicios dado que en el instrumento correspondiente el notario da fe de lo que los testigos

manifestaron, mas no sobre la veracidad de sus dichos. Por lo que dicho medio de convicción debe estar robustecido por otro elemento y su valor indiciario se verá fortalecido. Es aplicable la jurisprudencia 11/2012 de rubro **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**⁸

De esta forma, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 17, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

En adición, se hace notar que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:

a. La certeza del indicio. El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

b. Precisión o univocidad del indicio. Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.

c. Pluralidad de indicios. Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

Así, al analizar el Considerando Octavo denominado “Valoración de las pruebas”, se advierte a fojas 000323 a 000333 del presente expediente, el razonamiento vertido por la autoridad responsable que se transcribe a continuación:

[...]

De igual manera en relación a las pruebas testimoniales ofrecidas y admitidas al actor, consistentes en las declaraciones rendidas ante Fedatario Público a cargo de los CC. Heidi Alejandra Sosa Nevárez, Kenia Judith Corral Núñez, María Teresa Leyva Namorado y Jacinto Arturo Carrasco Leyva, las cuales se ofrecen mediante copia certificada de la escritura pública número 13366 y 13367, 13368 y 13370, respectivamente, del volumen 293, de las cuales se desprende que con fecha diez de enero de dos mil dieciséis, los dos primeros de los nombrados se encontraban en diferentes lugares de la municipalidad de Santiago Papasquiaro percatándose del paso de una camioneta la cual realizaba actos de perifoneo, el cual invitaba a una reunión con el precandidato a gobernador el Doctor Aispuro, para celebrarse ese mismo día diez de enero en el salón Boulevard a las tres 3:30 de la tarde, así mismo de los dos restantes arriba mencionados estos se encontraban igualmente en la citada población y cercas del Salón Boulevard donde ambas se percataron de que había un evento y que ahí se encontraba el Señor José Rosas Aispuro".

[...]

En este sentido y toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de Durango, al emitir su resolución de fecha quince de febrero del presente año, dentro del expediente TE-JE-031/2016, ordenó a esta autoridad electoral hacer una valoración diversa a las pruebas ofrecidas por el actor, en tal virtud esta autoridad al concatenar y adminicular todas y cada una de las pruebas ofrecidas dentro del presente procedimiento, con los hechos controvertidos, se les otorga valor probatorio pleno a la prueba técnica, así como a las testimoniales, toda vez que las mismas se relacionan entre sí incumbiendo la prueba técnica con cada una de las testimoniales de las que se desprende la materialización de este tipo

de acciones que tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, situación de la que se desprende de que José Rosas Aispuro Torres al llevar a cabo su discurso en el mencionado evento, este se posiciona frente a la ciudadanía a través del evento masivo, en los que se observa su imagen, nombre y partido al que pertenece, es decir con esto se está proyectando previamente a la etapa de campaña lo que resulta inequitativo en el proceso electoral que nos ocupa.

[...]

Al respecto esta Sala Colegiada, considera tal razonamiento incorrecto y por lo tanto la valoración también es errónea.

Lo anterior es así, dado que la autoridad responsable incurrió en omisión al pronunciarse de manera pormenorizada en los testimonios rendidos ante notario público, de conformidad con lo previsto en el artículo 376 numeral 4 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Durango, así como el diverso 15, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, pues de una manera genérica determinó darle valor de manera incorrecta.

Debe precisarse que, por regla general los testimonios rendidos ante notario público, da fe de lo que los testigos manifestaron, mas no sobre la veracidad de sus dichos.

El notario que dio fe del acto supuestamente acontecido el día diez de enero, después de transcurridos nueve días (diecinueve de enero), recibió las declaraciones testimoniales, sin embargo se advierte que las mismas se realizaron en la ciudad de Durango, Durango, no en el lugar en donde se llevaron a cabo los hechos denunciados, es decir, el municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, en esa virtud es que en esos testimonios no se observaron los principios procesales de inmediatez y espontaneidad.

En ese sentido, dichas probanzas no resultan aptas ni suficientes para acreditar la celebración de una reunión, de la que se afirma, no sólo

participaron el precandidato y militantes del partido, sino la ciudadanía en general, ya que, por una parte se advierte que en los testigos no hubo univocidad en cuanto al lugar en que se verificaron los hechos y además omitieron expresar la razón de su dicho, lo cual consta en dichas actas testimoniales obrantes a fojas 0149 a 0152 de autos.

A mayor abundamiento de lo anterior, según lo estipulado en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que las pruebas confesional y la testimonial puedan ser ofrecidas y admitidas, las mismas deben versar sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, tienen que haber sido recibidas directamente de los declarantes, estos últimos deben quedar directamente identificados y se debe asentar la razón de su dicho, siendo este último requisito el que no se satisfizo en las probanzas aludidas en el presente asunto, pues en ningún momento los testigos de la supuesta conducta infractora del entonces precandidato a Gobernador del Estado, asentaron la razón de su dicho.

Por consiguiente, de sus declaraciones no se advierten elementos de convicción que, aunque de manera indiciara, permitan identificar la cantidad de asistentes al evento partidista, ni la calidad con que lo hicieron (militantes, simpatizantes, ciudadanía en general), resultaba claro que dichas afirmaciones no estaban soportadas en medios de prueba idóneos, como notoriamente lo reconoció el denunciante, Jesús Aguilar Flores, al momento del desahogo de pruebas, visible a foja 0278 del expediente en que se actúa, en el cual manifestó lo siguiente:

[...]

RESPECTO DE LA PRUEBAS TESTIMONIALES MARCADAS CON LO NÚMEROS, 7, 8, 9 y 10, DE LAS PERSONAS DE NOMBRES: HEIDI ALEJANDRA SOSA NEVÁREZ, KENIA JUDITH CORRAL NUÑEZ, MARÍA TERESA LEYVA NAMORADO Y JACINTO ARTURO NEVÁREZ LEYVA, QUE RINDEN SU TESTIMONIO ANTE EL FEDATARIO PUBLICO NO. 9 DE LA CD VICTORIA DE DURANGO, DGO, CON FECHA 19 DE ENERO DE 2016, CON NUMERO DE ESCRITURA 13366, VOLUMEN 293, CON NÚMERO DE ESCRITURA 13367 VOLÚMEN 293, CON NÚMERO DE ESCRITURA 13368, VOLUMEN 293, CON NÚMERO DE ESCRITURA 13370, VOLUMEN 293

RESPECTIVAMENTE; DE ESTE MATERIAL PROBATORIO SE ADVIERTE QUE EFECTIVAMENTE EL C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES LLEVO A CABO UN EVENTO MASIVO DIRIGIDO A LA CIUDADANIA EN GENERAL EN DONDE GENERO UN DISCURSO QUE SE CARACTERIZA COMO PROPAGANDA ELECTORAL EN UN MOMENTO NO INDICADO PARA ELLO Y VIOLATORIO PARA LA LEY ELEVTORAL TODA VEZ QUE SUS MANIFESTACIONES NO FUERON DIRIGIDAS A LA COMISION NACIONAL PERMANENTE DEL PAN, SI NO QUE FUE DIRIGIDO A LA SOCIEDAD, YA QUE EN DICHO EVENTO COMENTO QUE QUIERE SER SU CANDIDATO Y QUE LUEGO QUIERE SER SU GOBERNADOR, PARA ENCABEZAR UN VERDADERO CAMBIO QUE NECESITA SANTIAGO PAPASQUIARO, TEPEHUANES, GUANACEVÍ, QUE LA CIUDADANÍA ESTABA HARTA DE TODO LO QUE NO HA FUNCIONADO, PERO CON SU APOYO LO IBAN A LOGRAR, QUE ESTE ERA EL MOMENTO Y QUE NO NOS DIERA MIEDO, QUE HARÍA UN GOBIERNO QUE COMBATIRÍA LA CORRUPCIÓN, NO HAY PAVIMENTO, NO HAY SALUD NI TRABAJO POR LA CORRUPCIÓN, QUE DURANGO ES UN ESTADO MINERO Y GANADERO Y DE EXTRACCIÓN FORESTAL, QUE EL SE COMPROMETÍA A QUE NO SALIERA LA MADERA DE NUESTRO MUNICIPIO Y QUE SE LE DIERA UN BUEN VALOR AQUÍ, ENTRE OTRAS COSAS; A ESTAS PRUEBAS DEBERA DARSELES VALOR, TODA VEZ QUE **AUN Y CUANDO EL FEDATARIO PUBLICO OMITIO PREGUNTARLE AL TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO**, NO ES MOTIVO O RAZON SUFICIENTE PARA DESATENDER DICHA PRUEBA, POR LO QUE RESULTARIA INADMISIBLE QUE SE DESECHARA, YA QUE COMO LO COMENTE ES UNA PRUEBA QUE EN CONJUNTO CON LAS DEMÁS OFRECIDAS SE DEBE LLEGAR A LA CONCLUSION POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL EN EL SENTIDO DE QUE EXISTIO UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, TODA VEZ Y CONSIDERANDO QUE DICHS TESTIGOS VIERON Y ESCUCHARON EN LA REUNION O EVENTO MATERIA DE ESTA DENUNCIA EL DESENVOLVIMIENTO QUE TUVO EL DENUNCIADO HACIA CON LA SOCIEDAD EN GENERAL, ADEMAS QUE SUS DECLARACIONES LA HICIERON DE UNA FORMA LIBRE, ESPONTANEA, POR SU PROPIA VOLUNTAD, ENTRELAZANDO SUS DICHS CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR".

[...]

De lo antes transcrito, se observa que, literalmente, el denunciante Jesús Aguilar Flores, representante propietario del Partido Duranguense, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, reconoció que en las pruebas referidas, no se asentó la razón del dicho de los testigos, y al ser éste uno de los

requisitos establecidos por la ley para que las mismas puedan ser ofrecidas y admitidas, lo conducente es confirmar su ineficacia para demostrar los hechos materia de la denuncia.

Por ende, esta Sala resolutora considera que las pruebas referidas son insuficientes, por sí solas, para demostrar la veracidad de las circunstancias ilícitas afirmadas en la denuncia y por sí mismas, no acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, de la concatenación de las pruebas analizadas, técnica y testimonial, se tiene que las mismas solamente generan una presunción de que el hecho denunciado se llevó a cabo, sin poder tenerlo por acreditado de manera fehaciente las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar, con las cuales se acredite la violación a la normativa electoral.

Ello es así, a juicio de esta Sala Colegiada, porque de la valoración y concatenación de los medios de prueba ofrecidos por el denunciante, no es posible establecer con certeza los hechos materia de la denuncia, es decir, la realización de un evento, el tipo de público, si fue en el lugar indicado en el escrito de queja, ni la fecha en que ello hubiera ocurrido, así como que el contenido de lo expuesto, tenga relación o emerja de una plataforma electoral debidamente registrada ante la autoridad electoral competente.

Por lo expuesto se concluye, que los elementos de prueba valorados en su conjunto por la responsable, no son suficientes para demostrar la conducta infractora atribuida al entonces precandidato a Gobernador del Estado de Durango, por el Partido Acción Nacional, José Rosas Aispuro Torres.

Ahora bien, dado que el análisis del presente motivo de disenso guarda relación con el marcado con el número 1, esta Sala Colegiada estima necesario dejar en claro que, aunque en el asunto de mérito fueron admitidas, por parte de la responsable, las pruebas confesional expresa del actor, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las mismas tampoco sirven para demostrar el hecho denunciado, sobre todo, porque en este tipo de procedimientos

sancionadores, es necesario que quede plenamente demostrado el hecho que se imputa al probable responsable, a fin de no conculcar su presunción de inocencia y máxime cuando, como ya quedó establecido en párrafos anteriores, las pruebas aportadas, desahogadas erróneamente por la responsable, sólo generan indicios sobre la conducta denunciada.

Lo anterior es acorde al criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXIV/2006, de rubro: “**PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”.⁹

Ello es así, porque como se reitera, la acreditación del hecho denunciado es un aspecto fundamental para proceder al análisis de las infracciones a la normativa electoral, debido al hecho de que se está en presencia de un procedimiento especial sancionador, en el cual resulta indispensable, la demostración fehaciente de los hechos materia de la denuncia.

En lo que respecta al agravio marcado con el número **4**, el actor se adolece de que la autoridad responsable, en el Considerando Octavo de la resolución impugnada, le otorgue valor probatorio al acta de diligencia de inspección de fecha veintinueve de enero del presente año, levantada por Zitlalli Arreola del Río, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, cuando de dicha prueba no se advierten los hechos denunciados por el partido actor, lo cual trasgrede los principios del debido proceso, exhaustividad, legalidad y congruencia.

Al respecto, esta Sala Colegiada estima que el anterior motivo de disenso es **fundado**, en base a las siguientes consideraciones:

Obra en autos del expediente en que se actúa, el acta de la diligencia de inspección a los discos compactos aportados por el denunciante, a fojas 0324 a 0333 la cual se transcribe de autos como si se insertara a la letra.

⁹ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Agosto de 2006; Pág. 300.

Según se aprecia del acta de inspección de la prueba técnica, ésta se realizó el veintinueve de enero del año en curso, tal y como lo manifiestan el actor en sus escritos iniciales.

Así bien, como ya se mencionó en párrafos anteriores, en virtud de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el quince de marzo de la presente anualidad, en el diverso juicio TE-JE-031/2016, se ordenó al instituto electoral local, sustanciar, nuevamente y de manera separada, los procedimientos especiales sancionadores de claves IEPC-PES-005/2016 y IEPC-PES-006/2016, y una vez hecho lo anterior, resolver los mismos, realizando una valoración de probanzas diversa a la hecha.

En ese tenor, la autoridad responsable, ordenó por acuerdo de la Secretaria Ejecutiva, emplazar nuevamente a las partes, a efecto de llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento IEPC-PES-006/2016, lo cual se llevó a cabo el día veintiuno de marzo de este año, en las propias oficinas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; lo anterior se desprende del contenido del acta circunstanciada de dicha audiencia, visible a fojas 0275 a 0285 de autos.

De ahí que, esta Sala Colegiada, advierta que la responsable tomó en cuenta, al resolver el procedimiento especial sancionador, un acta de inspección a los discos compactos ofrecidos por el denunciante, elaborada con anterioridad a la fecha en que se cumplimentó lo ordenado por este Tribunal Electoral, en el diverso TE-JE-031/2016, en relación con la obligación de sustanciar de nueva cuenta el procedimiento de mérito.

De manera que, si la responsable determinó realizar nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos, lo conducente era llevar a cabo la inspección de la prueba técnica ya aludida, de conformidad con el nuevo procedimiento en desarrollo y no, como hizo la responsable, tomar en cuenta la realizada el día veintinueve de enero de este año.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera, que la autoridad responsable violó los principios de impartición de justicia, del debido proceso y legalidad, además de que incumplió con lo ordenado por este

órgano jurisdiccional en el juicio ya referido, pues fue omisa en realizar la inspección de la prueba técnica indicada, de conformidad con el nuevo orden de cosas.

Aunado a lo anterior, derivado del estudio minucioso de los autos, también se advierte que en el desahogo de la diligencia de inspección aludida, la responsable no citó a las partes a efecto de que estuvieran presentes al momento de verificar su contenido, más aún, la misma fue realizada en solitario por la Secretaria del Consejo General del instituto electoral duranguense, de lo que se desprende que, de la misma forma, se limitó a las partes del correspondiente procedimiento, su derecho al debido proceso, pues se les negó la posibilidad de conocer el tenor de la prueba técnica, para de esta manera poder actuar en su defensa, o bien, robustecer lo evidenciado en la misma.

Aparte, a mayor robustecimiento de lo expresado y como ya se asentó párrafos anteriores al hablar de la prueba técnica, la misma es insuficiente para demostrar los presuntos actos anticipados de campaña, llevados a cabo por José Rosas Aispuro Torres, por la realización de un evento en el municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, ni se acredita de manera alguna cuándo y dónde es que supuestamente tuvo lugar el evento denunciado por el quejoso.

De ahí lo **fundado** del agravio en cuestión.

Ahora bien, en relación con el agravio mencionado en el número **5**, concerniente a que la autoridad responsable, en el Considerando Octavo de la resolución impugnada, tenga por demostrado el elemento temporal necesario para tomar en cuenta la existencia de los actos anticipados de campaña, cuando de las pruebas técnicas ofrecidas y admitidas al partido actor, no se advierte ningún elemento que demuestre plenamente la existencia de actos anticipados de campaña en alguna fecha o lugar en específico, esta autoridad jurisdiccional considera que es **inatendible** por las siguientes razones:

En los párrafos que anteceden se ha concluido que de la valoración y concatenación de los medios probatorios, no se obtiene la certeza necesaria para acreditar la realización del evento denunciado en el

procedimiento especial sancionador IEPC-PES-006/2016, y mucho menos, que el sujeto denunciado haya incumplido con la normativa electoral.

Por todo lo anterior, este Tribunal concluye que los indicios que se desprenden de las señaladas probanzas no pueden acreditar fehacientemente la realización de los hechos denunciados¹⁰, por tanto no se puede estudiar si se configuran los tres elementos necesarios para actualizar un acto anticipado de campaña, personal, temporal y subjetivo, de conformidad con los criterios sostenidos por la jurisprudencia y la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, pues la conducta señalada, como ya se apuntó, no se comprobó, y por ende, tampoco puede dar lugar a los actos anticipados de campaña.

En los párrafos que anteceden se ha concluido que de la valoración y concatenación de los medios probatorios, no se obtiene la certeza necesaria para acreditar la realización del evento denunciado en el procedimiento especial sancionador IEPC-PES-006/2016, y mucho menos, que el sujeto denunciado haya incumplido con la normativa electoral.

Por todo lo anterior, este Tribunal concluye que los indicios que se desprenden de las señaladas probanzas no pueden acreditar fehacientemente la realización de los hechos denunciados¹², por tanto no se puede estudiar si se configuran los tres elementos necesarios para actualizar un acto anticipado de campaña, personal, temporal y subjetivo, de conformidad con los criterios sostenidos por la jurisprudencia y la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹⁰ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación en su sentencia de veinticuatro de abril de dos mil quince, dictada en el procedimiento sancionador identificado con la clave SRE-PSD-69/2015.

¹¹ Al resolver los Recursos de Apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUPRAP16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-41/2012, SUP-RAP-064/2012, SUP-RAP317/2012, y los Juicios de Revisión Constitucional identificados con las claves SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010.

¹² Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación en su sentencia de veinticuatro de abril de dos mil quince, dictada en el procedimiento sancionador identificado con la clave SRE-PSD-69/2015.

Federación¹³, toda vez que el material probatorio resultó insuficiente para acreditar que el ahora candidato José Rosas Aispuro Torres, realizó actos anticipados de campaña en el tiempo y lugar a que se refiere la denuncia presentada por Jesús Aguilar Torres.

Aunado a ello, debe recordarse que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se puede definir como la rama del derecho público que regula el ejercicio de la potestad sancionadora conferida a las instituciones electorales, que el *Iuspuniendies* la potestad del Estado para sancionar a los gobernados, siempre que se cumplan y observen los imperativos constitucionales y legales que limitan el actuar autoritario y confieren derechos al trasgresor de la norma y que la potestad sancionadora resulta ser aquel poder jurídico reconocido por el ordenamiento jurídico cuyo ejercicio exige que se concreten ciertas circunstancias fácticas determinantes del ejercicio del mismo en el plano de la legalidad aplicable, la potestad sancionadora está integrada por un conjunto de facultades básicas: la del establecimiento, la de la imposición y la de la ejecución.

Cabe mencionar que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral, porque ambos son manifestaciones del *Ius puniendi* estatal. Estos principios deben adecuarse en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas.

Por cuanto al principio de Tipicidad, que es la descripción legal de una conducta específica, a la que se conectará una sanción administrativa.

La responsabilidad, consiste en la imputación o atribución a una persona o ente jurídico de un hecho determinado y sancionado normativamente.

¹³ Al resolver los Recursos de Apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-41/2012, SUP-RAP-064/2012, SUP-RAP317/2012, y los Juicios de Revisión Constitucional identificados con las claves SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010.

En la especie, y como ya se detalló, la responsable, indebidamente le concedió valor probatorio pleno a las pruebas técnicas, cuyo desahogo se realizó al margen de la legalidad y a la documentales en las que fueron vertidos testimonios de las diversas personas que ya fueron descritas en el cuerpo de la presente resolución, resulta evidente que dichas probanzas no alcanzan, como ya se dijo, a acreditar los extremos del artículo 3, párrafo 1, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En esa misma línea argumentativa, debe decirse con respecto a la responsabilidad del denunciado, se presume la inocencia, tal y como lo ha declarado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las diversas jurisprudencias de los siguientes rubros y claves:

PRESUNCION DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. 1ª./J. 24/2014 (10a.) Décima Época. Primera Sala.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. 1ª./J. 25/2014 (10ª.) Décima Época. Primera Sala.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. 1ª./ J. 26/2014 (10ª.) Décima Época. Primera Sala.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. P./J. 43/2014 (10ª.) Décima Época. Pleno.

De lo que se deduce, que uno de los principios rectores del derecho, que debe aplicarse en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador- con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa por la calidad de inocente de la

persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras es desplazar la carga de la prueba a la autoridad en atención al derecho al debido proceso; la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Además una de las vertientes de la presunción de inocencia, que ha considerado la suprema corte de justicia es como “estándar de prueba” o “regla de juicio”, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados **cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona**, mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Es decir la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comparte dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando se satisfaga dicho estándar para condenar.

En la especie y como se dijo, la responsable equivocadamente concedió valor probatorio pleno a las pruebas técnicas y documentales, aún cuando la primeras deben ser valoradas únicamente como indicios y que las mismas no fueron debidamente admitidas y desahogadas como ya quedó analizado; y en las segundas no privó el principio de inmediatez, además que los comparecientes ante el fedatario público no dieron razón de su dicho.

En ese sentido, esta Sala Colegiada estima, que aún cuando los elementos probatorios de cuenta, fueran admitidos, desahogados y valorados conforme a ley, serían insuficientes para acreditar la infracción cometida y la responsabilidad de José Rosas Aispuro Torres

en su comisión, por lo que a ningún fin práctico llevaría requerir a la responsable nuevamente la reposición de los actos procedimentales defectuosos

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Al no haber quedado acreditado que José Rosas Aispuro Torres, desplegó en el tiempo y forma denunciados, una conducta que revista la calidad de actos anticipados de campaña, lo procedente es revocar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, pronunciada y aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el Procedimiento Especial Sancionador, expediente número IEPC-PES-006/2016, en los términos de los Considerandos sexto y séptimo de esta sentencia.

SEGUNDO. Infórmese, como lo solicita, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del cumplimiento a las determinaciones del acuerdo de reencauzamiento dictado en el diverso juicio SUP-JRC-124/2016, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en su promoción; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **MAYORÍA** de votos, los Magistrados, María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto y Javier Mier Mier, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **DOY FE.**- - - - -

**MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RAÚL
MONTOYA ZAMORA EN EL JUICIO ELECTORAL TE-JE-046/2016.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 136, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, me permito presentar voto particular en relación con el Juicio Electoral TE-JE-046/2016, para que sea agregado a la sentencia respectiva; ya que, respetuosamente, no coincido con los efectos de la misma, por lo que toca a dejar sin efecto la infracción atribuida al candidato a Gobernador del Estado de Durango por el Partido Acción Nacional, José Rosas Aispuro Torres, calificada como LEVE, sancionada con la imposición de una multa, en el Procedimiento Especial Sancionador de clave IEPC-PES-006/2016.

Razones del disenso

La razón del disenso estriba en que, si bien comparto las consideraciones en la sentencia de mérito, atinentes a que se advierte la existencia de una serie de irregularidades en la sustanciación y resolución del Procedimiento Especial Sancionador de clave IEPC-PES-006/2016; sin embargo, no estoy de acuerdo en que se deje sin efecto la infracción atribuida al candidato a Gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional, José Rosas Aispuro Torres.

Lo anterior, en tanto que tal y como se expone en la sentencia aprobada por mayoría de esta Sala Colegiada, la autoridad responsable incurrió en una serie de violaciones graves que transgreden el debido proceso legal, y éstas no pueden pasar inadvertidas.

En ese sentido, el hecho de que esta Sala Colegiada realice un pronunciamiento de fondo en el Procedimiento Especial Sancionador de referencia, en cuanto a dejar sin efectos la sanción que había sido impuesta al denunciado José Rosas Aispuro Torres, significaría convalidar las irregularidades incurridas por la responsable, dando lugar a la persistencia de un procedimiento sancionador impuro, es decir, imperfecto.

En efecto, las actuaciones y determinaciones de las autoridades, en cualquiera de los tres órdenes que componen la estructura gubernamental federalista del Estado Mexicano, deben satisfacer los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el **debido proceso legal**, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, en armonía, por supuesto, con las disposiciones y criterios jurídicos del orden internacional aplicables al respecto, en atención de maximizar los derechos.

En esa tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado que el debido proceso se encuentra dirigido a la obtención de una resolución justa y equilibrada. Lo anterior, toda vez que este principio constituye un límite en la actuación de la autoridad, en *pro* de garantizar los derechos de libertad, y por lo tanto, un óptimo Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

En todo procedimiento se tienen que desarrollar **correcta y plenamente** cada una de las etapas que lo componen, para cumplir con la observancia del debido proceso legal, pues éste garantiza, simultáneamente, otros derechos sustantivos, como por ejemplo: el derecho de audiencia, la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia, así como los derechos de certeza y legalidad; haciendo hincapié de que estos dos últimos, también forman parte de los principios rectores de la materia electoral, ámbito en el que se desarrolla el procedimiento especial sancionador objeto de la controversia planteada en el Juicio Electoral de clave TE-JE-046/2016.

Así pues, el principio relativo al debido proceso legal, así como los derechos inherentes a éste, no constituyen sólo garantías a favor del órgano resolutor de una controversia, sino que se hacen extensivos a favorecer a la sociedad en general, ya que una tutela efectiva pone de manifiesto el aseguramiento de un sistema de justicia que resuelve de manera eficaz los casos concretos; dicho criterio –dentro del régimen sancionador electoral- también se hace efectivo a los partidos políticos, en tanto que éstos son considerados como entidades de interés público, por mandato constitucional, así como a aquellos sujetos que tengan participación en los procesos electivos.

Ahora bien, por lo que corresponde a las aristas del debido proceso, que rigen en materia de medios de prueba, su admisión y valoración, resulta importante resaltar lo siguiente:

De acuerdo con los criterios emitidos por la Primera Sala del Alto Tribunal, es claro que –en materia penal- una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. En tal sentido lo establece la tesis de jurisprudencia 139/2011 que se transcribe enseguida:

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba

ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Así mismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

Tal premisa resulta totalmente aplicable en el régimen sancionador electoral, en función de que el mismo adopta del *ius puniendi*, una serie de principios básicos que obedecen, precisamente, a respetar el debido proceso legal.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis relevante de clave XLV/2002, que se inserta enseguida:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI
DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo

sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En el caso resuelto por mayoría de votos de esta Sala Colegiada, en el expediente al rubro indicado, advierto la existencia de diversas irregularidades graves por parte de la autoridad responsable, específicamente en la admisión y valoración de las pruebas en el Procedimiento Especial Sancionador de clave IEPC-PES-006/2016.

Al respecto, resalto lo concerniente a la prueba técnica ofrecida por el partido denunciante, consistente en una videograbación contenida en disco compacto, y tal y como se advierte de la copia certificada del acta de audiencia de pruebas y alegatos –misma que obra en autos del expediente- levantada el día veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, en que la autoridad electoral encargada de llevar a cabo la diligencia de mérito, asentó que “(...) EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN, EN USO DE LA VOZ EL LIC. JESÚS AGUILAR FLORES QUIEN MANIFIESTA (...) CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE (...)”.

De lo expuesto, se colige que la autoridad que desarrolló la diligencia de desahogo de pruebas, pese haber asentado que se procedía a la reproducción de la prueba técnica aludida, ésta no fue circunstanciada en el acta levantada para tal efecto; es decir, se advierte que no hubo pronunciamiento de parte de la autoridad, en cuanto al contenido de dicha probanza, lo cual, debió realizar en ese mismo acto, por ser éste, el momento procesal oportuno, conforme a la normatividad electoral

aplicable. Ello, constituye una irregularidad de total trascendencia en la sustanciación del procedimiento sancionador respectivo.

Aunado a lo anterior, se advierte que en la resolución del procedimiento aludido, la responsable concedió valor probatorio pleno a la probanza referida, la cual, como se ha podido observar, se encuentra viciada de origen, desde el momento de su desahogo.

De igual forma, en el contenido de la resolución emitida por la autoridad electoral local, en el procedimiento especial sancionador IEPC-PES-006/2016, se hizo referencia a una inspección que la autoridad ordenó sobre un disco compacto aportado por el denunciante –el que se ofreció como prueba técnica, y debió haber sido desahogado como tal-, resaltando que dicha inspección –tal y como se advierte de autos- fue levantada en acta de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

De lo anterior, se desprende que la responsable trajo al proceso, como elemento probatorio, el acta de una diligencia que se dejó sin efectos por este órgano jurisdiccional, derivado de la sentencia dictada en el expediente de clave TE-JE-031/2016, de fecha quince de marzo de la presente anualidad, en virtud de que en dicha ejecutoria, este Tribunal revocó una primera resolución emitida por la responsable en el sancionador de referencia, dejando sin efectos todo lo actuado en el mismo, ordenándose reponer el procedimiento respectivo.

Con ello, se pone de manifiesto, que la autoridad electoral tomó en consideración otro elemento de prueba, también viciado de origen.

En ese tenor, me aparto de los efectos que contiene la ejecutoria aprobada por mayoría de la Sala Colegiada de este Tribunal Electoral, pues desde mi óptica, mientras no se depuren las irregularidades advertidas en el procedimiento especial sancionador IEPC-PES-006/2016, considero que este órgano jurisdiccional no se encuentra en las mejores condiciones para emitir un pronunciamiento de fondo, en relación a establecer si hubo infracción o no, de la normativa electoral, atribuible a la parte denunciada; pues el proceder de manera contraria,

sería tanto como equipararse a la actuación irregular de la responsable, dado que en la sentencia -aprobada por mayoría- persiste una remisión a constancias y medios de prueba que se encuentran viciados de origen, y consecuentemente, ilícitos.

Lo anterior, en tanto que se entiende, que dichos elementos trascendieron en la decisión contenida en los efectos de la resolución de mérito, de los cuales me aparto totalmente.

Además, cabe señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido –en concordancia con lo establecido en el presente voto particular- en diversos precedentes, que lo conducente, cuando se advierten irregularidades en el debido proceso legal, al tramitar y sustanciar casos concretos, es determinar la reposición del procedimiento, a fin de que, las mismas sean subsanadas en la instancia correspondiente, no implicando obstáculo alguno, la posibilidad de realizar los reenvíos que se estimen necesarios.

Para dar sustento a lo expuesto, se hace mención de las resoluciones de los Juicios de Revisión Constitucional resueltos por la Sala Superior de mérito, en los expedientes SUP-JRC- 637/2015 y SUP-JRC-726/2015, en relación a una cadena impugnativa que derivó en ordenar, en dos ocasiones, al órgano jurisdiccional electoral de Guanajuato, para que se repusiera el procedimiento y se resolviera conforme a Derecho, un asunto relativo a un procedimiento especial sancionador cuya materia en controversia fue precisamente la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo conocido como veda electoral¹⁴.

Por citar otros precedentes, en los que se ha sostenido similar criterio, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto al respeto del debido proceso, se pueden mencionar las resoluciones recaídas en los expedientes SUP-REP-581/2015, y el SUP-JDC-805/2013.

¹⁴ Cadena impugnativa disponible en el siguiente link:
<http://www.transparencia.teegto.org.mx/resolucion2015/sancion/TEEG-PES-84-2015.html>

Consideración conclusiva

Por consiguiente, dado que, no comparto los efectos de la sentencia dictada en el expediente TE-JE-046/2016, en virtud de las consideraciones antes vertidas, estimo que lo pertinente debió haber sido REVOCAR la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el Procedimiento Especial Sancionador de clave IEPC-PES-006/2016, para el efecto de **reponer el procedimiento respectivo**; ordenando al área competente del Instituto Electoral local, sustanciarlo nuevamente, desde el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, emplazando debidamente a las partes -incluyendo al Partido Acción Nacional-; y evitando incurrir en las deficiencias e irregularidades que fueron advertidas.

Por las razones expuestas, me separo del criterio mayoritario.

**RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**